

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 255

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00256-00
Demandante: ANDRES MAURICIO PULGARIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto de Pronunciamiento:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare la sentencia No. 50 del 22 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

"Decidió su despacho reconocer perjuicios morales a la parte actora y daño a la salud a la víctima principal teniendo en cuenta tanto la sentencia de unificación del Consejo del 28 de agosto de 2014, como el acta de Tribunal Medico de fecha 15 de mayo de 2017 que fija la pérdida de la capacidad laboral del joven ANDRES MAURICIO PULGARIN en el 26.92%, por eso la cuantificación acertada en la forma señalada, pero no se tuvo en cuenta esa misma calificación para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y pasado solicitados, por eso solo se reconoció la suma de \$890.545, lo cual considero fue un error involuntario de apreciación y solicitó se corrija en aras de una reparación integral por lo cual debe realizarse la liquidación de los perjuicios materiales en debida forma tal como se solicitó en la demanda aplicando la formula del Consejo de Estado para el efecto".

"De manera subsidiaria, en el caso de no considerarse viable mi petición de corrección, le interpongo de manera respetuosa recurso de apelación contra la parte resolutive de la sentencia en lo que tiene que ver únicamente con los perjuicios materiales reconocidos todas vez que no fueron debidamente cuantificados según lo expuesto anteriormente por indebida valoración probatoria"

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, es pertinente señalar que la pérdida de capacidad laboral aplica para verificar si el paciente concurre en un

cincuenta por ciento o mas para efectos de otorgar o no pensión por invalidez y en lo que respecta a la gravedad de la lesión en materia de doctrina sobre reparación directa sólo aplica a daño a la salud y perjuicios morales y estos últimos son los que fueron liquidados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

Aunado a lo anterior se acude a la reparación directa por vacío de acción laboral para un soldado que presta servicio militar, pues estos temas son de materia laboral y no de reparación directa, a los demás miembros de la Fuerza publica y para efectos pensionales o periodos de incapacidad laboral se evalúa si existe pronostico favorable de recuperación o no.

Para el caso que nos ocupa en la sentencia se tuvo en cuenta que lo concedido al demandante se hizo por vía de desarrollo jurisprudencial, respecto a la posición de sujeción que establece el Consejo de Estado, además porque la lesión tuvo origen en una caída por asignación de labores de pintura, y porque solo se probó 31 días de incapacidad, no que eso le impidiera seguir laborando a pesar de la pérdida de capacidad laboral.

“Así las cosas, sobre estas relaciones de sujeción, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“(...) Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) **adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.***

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.(...)” (Se resalta)

En otro pronunciamiento, la misma corporación dispuso¹:

“(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.(...)”

Así, para el caso de los daños causados a los conscriptos debe tenerse en cuenta la relación de sujeción que existe entre estos y el Estado, pues si bien el artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

216 superior consagra el deber de prestar el servicio militar obligatorio y por ello la limitación de algunas de las libertades de las personas que son objeto de esta medida, los daños antijurídicos que puedan causarse en el ejercicio del servicio militar, con ocasión del mismo podrán ser atribuidos al Estado si no se llegase a configurar alguna causa extraña.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS.

Como ya se expresó, el deber de prestar el servicio militar obligatorio es de rango constitucional, pues el artículo 216 ibidem así lo dispone, a su turno, la Ley 48 de 1993 en su artículo 10 precisa:

“(…) ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. **Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad,** a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.(…)” (se resalta)

De igual forma, el artículo 13 ibídem, menciona:

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;**
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.” (se resalta).

Siendo clara la obligatoriedad de la prestación del servicio militar para los varones mayores de edad que no se encuentren excluidos expresamente de la misma, es dable concluir que el Estado adquiere un deber de protección frente a las personas que asumen dicha carga pública, que lo hace responsable de todos los posibles daños antijurídicos que la actividad militar pueda ocasionar a los mismos, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Lo anterior, tiene congruencia con los parámetros expuestos por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado, con ocasión a los daños causados a las personas que se les impone la carga pública de prestar el servicio militar obligatorio, valga decir, los conscriptos; Corporación que al respecto ha manifestado²:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…) Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicológica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., **esta Corporación ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma**, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor³. (…)”

Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto ésta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; **pero que pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas**”⁴.

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, **de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado**⁵. Sobre el particular ésta Corporación ha señalado lo siguiente:

“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. **En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.**”

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad:

“**En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta**, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la **teoría de la falla probada del servicio**, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”⁷ (Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial de **la Sala también ha señalado la preferencia de la falla probada del servicio, en el evento de haber lugar a ello**, así:

“Sin embargo, **cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio**, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 16205.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 15445.

caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche"^[8] (se resalta).

Aunado a lo anterior, como bien lo establece los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella, situación que para el asunto invocado no se presenta, por lo tanto este Despacho considera que NO se debe ACLARAR la sentencia, pues no ofrece duda respecto a la decisión, lo que pretende el accionante es que se modifique la sentencia en cuanto a los perjuicios materiales ordenados, situación que no es dable de este Juzgador realizar.

De otro lado, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recurso de apelación contra de la Sentencia No. 50 del 22 de mayo de 2020, lo cual se realizó en los términos otorgados, antes de resolver sobre la concesión del mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, toda vez que la sentencia es de carácter condenatorio, es decir que se convocará a los sujetos procesales para audiencia de conciliación.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Life Size, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Asimismo deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.

⁶ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 26 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Life Size, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 256

Expediente: 76001-33-33-005-2017-00189-00

Demandante: Ana Milena Rivera Sánchez

Demandado: Sena

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Pronunciamiento:

Decidir, la nulidad procesal interpuesta por la apoderada de la parte demandante por indebida notificación de la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se fijó el 19 de junio de 2019, a la 1:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, publicada en el estado No. 47 del 20 de mayo de 2019.

Así como también pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de la sanción por la inasistencia a la audiencia inicial.

2. Acontecer Fático:

2.1. Mediante la referida providencia el Despacho reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 19 de junio de 2019.

2.2. La audiencia inicial se celebró el 19 de junio de 2019, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, en la que se profirió la sentencia No. 96, declarando probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y se negaron las pretensiones de la demanda.

2.3. La apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 18 de julio de 2019, solicita se deje sin efectos la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia y se declare la nulidad procesal por indebida notificación del auto que fijó la fecha para realizar la audiencia inicial.

En síntesis indica que el Juzgado reprogramó la fecha para realizar la audiencia inicial, anotando en el estado No. 47 del 20 de mayo de 2019, que la misma se realizaría el 19 de julio de 2019 a la 1:30 p.m.

Cita el artículo 201 del C.P.A.C.A para indicar que el auto fue anotado en correo electrónico para la consulta en línea, que al revisar el estado, tanto en línea como físico, advirtió que la audiencia sería programada para el día 19 de julio de 2019. Pero que posteriormente, el 17 de julio de 2019, debido a que su dependiente realizó el recorrido por los despachos judiciales le informó que la audiencia se había llevado a cabo el 19 de junio de 2019.

Agrega que tampoco se le notificó la sentencia proferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 203 ibídem o por edicto.

Por lo cual considera se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

3. Consideraciones:

El art. 208 del C.P.A.C.A. establece que son causales de nulidad de todos los procesos las señaladas en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidente.

A su vez, el art. 209 de la misma obra señala que solo se tramitaran como incidente, entre otros asuntos, las nulidades del proceso.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro Devis Echandia, el sistema de taxatividad es el más adecuado:

“(...) para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”.

Añádase a lo anterior que:

“(...) si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor (...)”.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P, textualmente dispone:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

A la luz de la norma en cita y tratándose de una nulidad, la Doctrina y Jurisprudencia han manifestado que el fundamento de las nulidades procesales radica, por una parte, en la violación del derecho de defensa, por otra, en el conculcamiento de las normas que regulan la organización judicial y también por la infracción a las formas propias de cada proceso, todo lo cual tiene su origen en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, canon supralegal que registra el Debido Proceso.

Como quiera que la citada disposición prevé como causal de nulidad la invocada por la apoderada de la demandante, en los eventos en los que se omita notificar una providencia, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, por lo cual se procede a definir lo solicitado.

Ahora bien, con relación a la notificación de las providencias judiciales, se destaca que la norma prevé que estas se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud del principio de publicidad, la notificación de las providencias tiene como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales las decisiones adoptadas por el juez con el objeto de que ejerzan su derecho de contradicción a través de los recursos procedentes, si no están de acuerdo con el pronunciamiento.

A su vez, las notificaciones por estado se encuentra prevista para los autos que no se deban notificar personalmente, en efecto, el artículo 201, dispone.

«Artículo 201. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.»

Se tiene entonces que la norma anterior establece la notificación por medio de anotación en estados electrónicos, para aquellos autos que no deban ser notificados de manera personal. Como formalidades que debe contener el estado se determina que son la identificación del proceso, los nombres del demandante y demandado, la fecha del auto y el cuaderno en que se halla, la fecha del estado y la firma del secretario.

Además se dispone que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De manera que de la lectura detallada de la norma se determina que para la notificación de una providencia por publicación en el estado no se requiere como formalidad que en el mismo se indique el contenido de la providencia a notificar.

Ahora bien, la recurrente alega que al revisar el estado No. 47 del 20 de mayo de 2019, tanto en línea como físico, advirtió según el contenido del mismo, que la audiencia inicial se había programado para el día 19 de julio de 2019, y que al ir su dependiente al Despacho se dio cuenta que audiencia se había realizado el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, revisado el expediente se denota que la providencia No. 334 de fecha 15 de mayo de 2019, reprogramó la audiencia fijada para el 8 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que el médico tratante me expidió incapacidad desde el 7 al 21 de mayo de 2019 y por ende, se fijó el 19 de junio de 2019, a la 1:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, es decir, que en el auto notificado la fecha de realización de la audiencia se encontraba conforme a lo acontecido en el proceso.

La irregularidad señalada por la actora se presentó al momento de insertar la providencia en el estado No. 47 del 20 de mayo de 2019, al indicarse que *“Auto Convoca Audiencia Inicial Reprograma audiencia inicial para el día 19 de julio de 2019, a la 1:30 P.M.”*, yerro

de digitación en el que se incurrió al momento de escribir el mes, que en vez de junio se escribió julio, información que como se dijo anteriormente, no constituye un requisito formal de la notificación por estados, por lo cual no tiene la entidad de afectar la validez de la notificación realizada.

Debe recordarse que la publicación de una providencia en el estado, conforme a las formalidades previstas en la norma y su inserción en los medios informáticos de la Rama Judicial, constituye un simple acto de comunicación a través del cual, se advierte, se informa a las partes y terceros del auto que se notifica para que comparezcan al Despacho a conocer el contenido de la providencia.

Luego, el enteramiento de la providencia se realiza por el acceso que tienen las partes y terceros al contenido de la misma, por la revisión que se haga del expediente.

En este caso, informada la apoderada de la actora que se estaba notificando la providencia del 15 de mayo de 2019, lo pertinente era revisar el expediente con el fin de conocer la decisión, pero como no lo hizo, también pudo revisar el estado electrónico en el cual se adjuntan los autos notificados o el mensaje remitido vía electrónica a los correos por ella suministrados "ajucomcali@gmail.com y rsmilena@hotmail.com, donde se le informó de la notificación y se le adjuntó los autos notificados, el mismo día en que se practicó la notificación por estado (fl. 132), a pesar que la remisión de la providencia vía electrónica, no es de la esencia de esta notificación.

El Consejo de Estado en relación a que el *"estado se insertará en los medios informáticos de la Rama y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día"* consideró que *"tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."*

*... Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la"*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058), Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado:

Por todo lo dicho, se advierte que en el presente caso no se configuró la nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que prevé la nulidad por la falta de notificación de una providencia judicial, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, la cual se corrige practicando la notificación omitida, y como consecuencia se declara nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, claramente se evidencia que la providencia que reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fue debidamente notificada por estado, situación que no es desconocida por la recurrente, que afirma que revisó el estado físico y electrónico y se enteró de la notificación del auto, es decir, que no se presentó el supuesto de hecho que prevé la norma, que es la falta absoluta de notificación de la providencia, pues ni siquiera se encuentra prevista la nulidad para una notificación irregular.

Si bien es cierto, en la anotación en el estado se incurrió en un yerro, también lo es que dicha información no es un aspecto formal de la notificación por estado, sino justamente una información adicional que se insertó en el estado, que no se constituye en un requisito del mismo, y que por el hecho de haberse puesto, no se configura el defecto procesal alegado en la notificación surtida que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Es decir, el Despacho no desconoce el yerro en que se incurrió en la anotación en el estado, al señalar el mes de julio en vez junio como el mes en que celebraría la audiencia inicial en el proceso de la referencia, pero se repite ello no es suficiente para declarar la invalidez del proceso, puesto que para la prosperidad de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. se requiere que en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, evento que en este caso no se presentó puesto que la notificación por estado cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

Concluyendo que en la actuación efectuada se respetaron las garantías del debido proceso, puesto que la notificación practicada se realizó con la plena observancia de las formas propias del proceso y cumplió con la finalidad de servir como instrumento informativo del auto que no debía notificarse personalmente.

De otra parte, y con relación a la solicitud de notificación de la sentencia, basta con citar lo dispuesto en el artículo 202 del CPCA, que señala que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las parte se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido, puesto que lo previsto en el artículo 203 ibídem es para la notificación de las sentencias proferidas fuera de audiencia.

Finalmente y con relación a la sanción, se avizora que si bien la irregularidad alegada no tiene la relevancia suficiente para declarar la nulidad del proceso, el Despacho si considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia a la audiencia por desconocimiento de la fecha fijada para la misma, pues la apoderada actora se confió en la fecha inserta en el estado, por lo cual esperaba asistir el día ahí señalado y tan pronto tuvo conocimiento de lo ocurrido en el proceso, que la audiencia ya se había realizado, diligentemente procedió a ejercer la defensa que consideraba procedente en amparo de los derechos de su poderdante y de los propios, motivo por el cual se excusara a la peticionaria por la inasistencia a la audiencia inicial programada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excusar a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, apoderada de la parte actora por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez